

DISPONGO:

Artículo único.—El tercer párrafo del artículo veintitrés del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, modificado por el Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda redactado como sigue:

«La solicitud para la designación de representante de la Intervención General en el acto de comprobación de la inversión, se efectuará siempre que su importe exceda de tres millones de pesetas; dicha comprobación se realizará de conformidad con lo dispuesto por las Leyes, Reglamentos e Instrucciones correspondientes.

No obstante, el Interventor general de la Administración del Estado, por propia iniciativa o a propuesta de los Interventores delegados, podrá acordar que se efectúe tal comprobación si considera que así lo requiere la índole o circunstancias de la inversión, aun cuando su importe sea inferior al anteriormente fijado.»

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

24548 ORDEN de 2 de septiembre de 1982 sobre comprobación de las operaciones de regularización Ley 1/1979, de 18 de julio, y Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de septiembre de 1979 establece que, para la comprobación de las operaciones de actualización autorizadas por la Ley 1/1979, de 18 de julio, será de aplicación lo dispuesto en el número tercero del texto actualizado de la Orden de 24 de julio de 1984.

Al objeto de conseguir una adecuada coordinación de las actuaciones de la Inspección Financiera y Tributaria, en relación con dicha comprobación, conviene completar las normas del referido número tercero, de manera que, sin menoscabo de las garantías de los sujetos pasivos, se consiga un procedimiento ágil y eficaz.

Para ello se proclama el principio de la comprobación simultánea de las operaciones de actualización con la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se hubieren reflejado, de tal manera que el preceptivo informe se una como anexo al original del acta en que se recojan los resultados de la comprobación de la declaración, siguiendo luego ésta la tramitación reglamentaria.

En los casos de conformidad con las rectificaciones propuestas por la Inspección se mantiene el requisito de la remisión de una certificación literal de los asientos contables realizados para su registración.

Cuando se produzca disconformidad, el escrito de alegaciones respecto del informe de la Inspección será sustituido por el que se formule en la tramitación normal de acta.

La presente Orden contiene diversas normas aclaratorias en relación a las operaciones de regularización realizadas al amparo de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, cuya primera inclusión en la Orden de 27 de marzo de 1981 dio lugar a la interposición de un recurso contencioso administrativo, resuelto por el Tribunal Supremo con fecha 12 de julio de este año en sentido estimatorio, por entender se había omitido el requisito inexcusable de dictamen por el Consejo de Estado. Subsanada dicha deficiencia este Ministerio ha tomado nota de las observaciones formuladas por el supremo órgano consultivo, suprimiendo y rectificando algunos números que, en su redacción primera, podían dificultar la efectividad práctica de esta disposición.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

SECCION PRIMERA

Comprobación de la cuenta «Actualización Ley de Presupuestos de 1979»

Primero.—Plazo para la comprobación de la cuenta.

1. La Inspección Financiera y Tributaria comprobará si las actualizaciones de valores de los activos fijos materiales se han efectuado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 1/1979, de 18 de julio, desarrollados por la Orden de 28 de septiembre de 1979.

2. El plazo para efectuar la comprobación a que se refiere el apartado anterior terminará el día 31 de diciembre de 1982.

3. Se entenderán aprobadas por la Administración aquellas actualizaciones que no hubieran sido comprobadas por la Inspección antes de la fecha citada.

Segundo.—Procedimiento para la comprobación.

1. La comprobación de la cuenta «Actualización Ley Presupuestos de 1979» se ajustará a lo establecido en el número 7.2 de la Orden de 28 de septiembre de 1979, complementado con lo dispuesto en la sección primera de la presente Orden.

2. Dicha comprobación se efectuará en unidad de acto con la del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se registraron los asientos contables de la actualización.

3. En el acta en que se refleje la comprobación del Impuesto sobre Sociedades se indicará, de manera expresa, si el sujeto

pasivo está o no conforme con las rectificaciones que, en su caso, proponga la Inspección a las operaciones de actualización.

4. Los resultados de la comprobación se harán constar en un informe que formulará el Inspector actuario por cuadruplicado, reservándose un ejemplar en su poder; otro lo entregará al sujeto pasivo; el tercero se unirá, como anexo, al original del acta que se incoe, y el cuarto se enviará a la Inspección Central a efectos estadísticos.

Tercero.—Conformidad con las propuestas de la Inspección.

1. Si el sujeto pasivo presentase su conformidad a las rectificaciones de las operaciones de actualización que, en su caso, proponga la Inspección, no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades la porción de saldo de la cuenta correspondiente a dichas rectificaciones.

2. Mientras el sujeto pasivo no justifique que ha reflejado en sus libros de contabilidad las rectificaciones propuestas por la Inspección, el acta incoada por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en que surtió efecto la actualización tendrá el carácter de previa, y la liquidación que de ella se derive, de provisional. Si el acta fuera de conformidad con la situación tributaria del sujeto pasivo, la liquidación provisional practicada en su día por éste seguirá manteniendo dicho carácter mientras no se produzca la justificación mencionada anteriormente.

3. La justificación a que se refiere el párrafo anterior consistirá en una certificación literal de los asientos realizados para recoger las rectificaciones propuestas por la Inspección y del folio o folios del libro diario en que figuren reflejados.

Dicha certificación se remitirá al Inspector Jefe de la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha del acta.

4. La recepción de la certificación por el Inspector Jefe, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, determinará que el acta previa y la liquidación provisional adquieran el carácter de definitivas. En caso contrario, se entenderá que el sujeto pasivo no presta su conformidad a las propuestas de la Inspección Financiera y Tributaria, sometiéndose a gravamen sin más trámite la porción del saldo de la cuenta a que se refiere el párrafo 1 de este número.

Cuarto.—Disconformidad con las propuestas de la Inspección.

1. Si el sujeto pasivo no estuviere conforme, parcial o totalmente, con las rectificaciones propuestas por la Inspección, la porción del saldo de la cuenta que exceda del admitido por ésta se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades como incremento patrimonial, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. La Inspección Financiera y Tributaria incoará las actas que en su caso procedan, las que seguirán su trámite reglamentario, quedando sustituido el escrito de alegaciones a que se refiere el número tercero, 3), de la Orden de 24 de julio de 1984, por el que se formule respecto de los hechos consignados en aquellas actas.

Quinto.—Consecuencias del incumplimiento de determinados requisitos.

1. Una vez comprobada la cuenta, y aceptada por la Inspección, el incumplimiento posterior de los requisitos establecidos en el Real Decreto 2342/1979, de 3 de agosto, determinará la exigencia de la cuota correspondiente. Esta cuota será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la cuenta o parte de la misma que incumpla dichos requisitos. A estos efectos, la Inspección Financiera y Tributaria levantará el acta que corresponda, en el ejercicio en que se incumplan los requisitos, con total independencia de la que pueda proceder por la comprobación del Impuesto sobre Sociedades de dicho ejercicio.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación reguladora del incumplimiento de las obligaciones tributarias.

SECCION SEGUNDA

Comprobación de la regularización de la Ley 50/1977

Sexto.—Operaciones de regularización aprobadas por la Administración

Se entenderán aprobadas por la Administración las operaciones de regularización efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en los siguientes casos:

a) Cuando los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades hayan remitido a la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes tanto el escrito de conformidad a las propuestas de la Inspección como la correspondiente certificación literal de los asientos contables pertinentes. Dicha remisión deberá efectuarse dentro de los plazos y con los requisitos señalados en el apartado 3.º, 2, de la Orden actualizada de 24 de julio de 1984.

b) Cuando la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes estime el escrito de alegaciones, presentado dentro de plazo, por el sujeto pasivo, oponiéndose total o parcialmente al informe de disconformidad emitido por la Inspección.

c) Cuando la Inspección no haya comprobado dichas operaciones con anterioridad al día 31 de diciembre de 1980.

Séptimo.—Efectos de la aprobación de las operaciones de regularización.

1. La aprobación por la Administración de las operaciones de regularización determinará la inalterabilidad de las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades, declaradas por el sujeto pasivo, y que correspondan a ejercicios anteriores a aquel en que se hubiesen reflejado aquellas operaciones.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los números noveno y décimo siguientes.

3. El incumplimiento del requisito de formalización de documento público dentro del año 1978, en el caso de inmuebles afilados con motivo de las operaciones de regularización, implicará la pérdida de la pertinente exención por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará, en ningún caso, a la validez de las operaciones de regularización y de las consecuencias respecto de los demás tributos.

5. Cuando la Inspección no haya comprobado las operaciones de regularización con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, el posible saldo deudor de la «Cuenta de Regularización, Ley 50/1977», podrá compensarse con el de pérdidas y ganancias de los cinco ejercicios siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el número séptimo de la orden de 14 de enero de 1978. Dicha compensación podrá iniciarse en el ejercicio que comprenda el día 31 de diciembre de 1980.

6. La aplicación de la compensación de pérdidas respecto de las registradas en el primer ejercicio cerrado con posterioridad al 17 de noviembre de 1977, e en ejercicios anteriores, quedará supeditada a la comprobación inspectora del importe compensable. En ningún caso tal compensación originará la revisión de las compensaciones practicadas en los ejercicios aludidos en el párrafo anterior.

Octavo.—Recursos de agravio absoluto.

1. Para la resolución de los recursos de agravio absoluto contra las bases estimadas en el régimen de evaluación global el sujeto pasivo deberá poner a disposición de la Inspección Financiera y Tributaria los libros y anotaciones contables y documentos precisos.

2. Cuando el sujeto pasivo no aporte los datos o documentos que le sean requeridos, la Administración declarará la caducidad del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Al resolver los citados recursos de agravio absoluto, en ningún caso podrán determinarse bases imponibles definitivas superiores a las fijadas inicialmente por la Administración, sin perjuicio de la corrección de los errores de hecho.

Noveno.—Operaciones de regularización no aprobadas por la Administración.

1. Se entenderán rechazadas por la Administración las operaciones de regularización efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, cuando la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes desestime el escrito de alegaciones, presentado dentro de plazo por el sujeto pasivo oponiéndose total o parcialmente al informe emitido por la Inspección. Asimismo se entenderá producido el rechazo cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado dentro de plazo el escrito de alegaciones.

2. La admisión de las declaraciones presentadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1980 en las que se reflejen por primera vez el resultado de las operaciones de regularización realizadas al amparo de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, se entenderá sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1919/1979, de 29 de junio. La comprobación reglamentaria podrá llevarse a cabo dentro de los plazos de prescripción previstos en la Ley General Tributaria.

Décimo.—Efectos de la no aprobación de las operaciones de regularización.

1. La no aceptación por la Administración de las operaciones de regularización implicará que la Inspección procederá inmediatamente a la comprobación de todas las operaciones del ejercicio en que se practicó la regularización y de todos los anteriores no prescritos, sin limitación alguna. A estos efectos levantará las actas que, en su caso, sean procedentes, en relación tanto con los impuestos directos como de los indirectos.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la resolución dictada por la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes fundamente el rechazo de las operaciones de regularización tanto en la insuficiencia de las pruebas aportadas como en inadecuados criterios de valoración, y al mismo tiempo admitiere la integridad y veracidad del balance regularizado, no se perderán los beneficios de la regularización.

3. Las actuaciones de la Inspección a que se refieren los apartados anteriores se iniciarán a partir del momento en que la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes le remita la resolución a que se refiere el apartado 1 del número precedente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24549 ORDEN de 7 de septiembre de 1982 por la que se modifica la de 23 de mayo de 1980 y se crean Dependencias de Inspección en determinadas Delegaciones de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

La entrada en vigor del Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, exige realizar algunas modificaciones en la organización de las Delegaciones de Hacienda, si bien son éstas de muy poco alcance, ya que dicha disposición reviste un carácter eminentemente procedimental y funcional.

En concreto, puesto que con la regulación establecida en el Real Decreto mencionado se atribuye a la Dependencia de Inspección la facultad de dictar actos administrativos de liquidación que antes competían a otros órganos, es preciso crear tal Dependencia en las Delegaciones donde hasta ahora no existía, ya que de otra forma no sería posible cumplir la nueva normativa. Esto no implica aumento de gastos público, puesto que la presente disposición prevé que sean los titulares de la Dependencia de Inspección, unidades funcionales sin nivel orgánico, lo que lleva correspondientes.

Por otro lado, en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto 1547/1982, de 9 de julio, se constituyen en las Delegaciones de Hacienda las Oficinas Técnicas en la Dependencia de Inspección, unidades funcionales sin nivel orgánico lo que lleva implícita la consecuencia de que tampoco genera aumento de gastos su implantación, pues ésta se traduce en una mera modificación funcional de la situación de algunos funcionarios ya adscritos a los propios servicios de la Delegación.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de sus atribuciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, se ha servido disponer:

1.º Se modifica el número vigésimo octavo, uno, letra D), de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 que quedará redactado como sigue:

«D) Alava, Navarra, Ceuta y Melilla.

Las mismas que las indicadas en el apartado A) de este número, con la excepción de las Dependencias de Informática y Servicios Generales.»

2.º Igualmente, el número vigésimo noveno, uno, letra B), de la citada Orden ministerial quedará redactado en los siguientes términos:

«B) Dependencia de Inspección de Hacienda.

Estará integrada por las secciones mencionadas en el número decimoséptimo de esta Orden, salvo en las Delegaciones de Hacienda de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, en las que en dicha Dependencia existirá una sola sección Administrativa de la Inspección, que desempeñará las funciones de las primeras.»

3.º Las funciones de Inspector Jefe en las Delegaciones de Hacienda de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla se desempeñarán, en comisión de servicio, por los Inspectores Jefes de las Delegaciones que determine la Inspección Central, sin perjuicio de seguir desarrollando las propias de la jefatura de la Dependencia de Inspección en las últimas.

4.º Integrada en la respectiva Dependencia de Inspección, funcionará una Oficina Técnica de Inspección en todas las Delegaciones de Hacienda.

Sus funciones serán las establecidas en los Reales Decretos 412/1982, de 12 de febrero, y 1547/1982, de 9 de julio, y en la Orden ministerial de 26 de mayo de 1982.

5.º Por la Subsecretaría de Hacienda y la Inspección Central, según los casos, se adoptarán las medidas oportunas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, entre ellas, las relativas a la designación del personal que se adscribirá a la Oficina Técnica en cada Delegación, sin perjuicio de las competencias de los Delegados de Hacienda.

6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda e Inspector general de este Departamento.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24550 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las disposiciones reguladoras del sello INCE para ventanas y balconeras con perfiles de acero o aluminio utilizadas en la edificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977, por la que se crea el sello